



Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023

Señores:

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 110013103007-2023-00012-00

REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL: Nulidad ABSOLUTA del acta No. 05799 R.U.G. No. 998-18 de custodia, alimentos, y visitas, suscrita el 8 de noviembre del 2018 ANTE LA COMISARIA 12 DE FAMILIA DE BOGOTA

DEMANDANTE. JUAN CAMILO RINCON GALVIS

DEMANDADA. LISETH CAROLINA CHILLON PUENTES

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-EXCEPCIONES

Respetuoso saludo,

MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 77.190.727 de Valledupar; abogado en ejercicio acreditado con tarjeta profesional. No. 165.013 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado, de acuerdo con el poder otorgado en el presente proceso por parte de la demandada la señora **LISETH CAROLINA CHILLON PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.315.306 de Bogotá D.C., respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término legal a dar contestación de la presente demanda, en los siguientes términos:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA:

NO SE CONCEDAN. Estas peticiones están llamadas a no prosperar, dado que las mismas **YA FUERON RESUELTAS** por el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC, REF: 32-2021-00454 – PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ALAN SANTIAGO RINCÓN CHILLÓN, CONTRA JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS, en sentencia del 6 de julio de 2022,** decisión que se encuentra en firme. Por tal razón, procede la excepción de **COSA JUZGADA**, teniendo en cuenta que fueron los mismos argumentos, hechos y partes sobre los cuales dicho juzgado decidió en derecho y que más adelante ampliaremos.



Adicionalmente, el demandante no demostró ninguna incapacidad, error invencible, presión indebida, engaño, coacción etc, que se demuestre de manera así sea sumaria de la supuesta incapacidad en que estaba el señor JUAN CAMILO al momento de firmar el acta de conciliación atacada, la cual discutió, reviso, avaló y firmo en estado pleno de sus capacidades físicas, psicológicas y volitivas. Tampoco se aportó constancia, certificado o algún tipo de verificación científica que pudiera confirmar su dicho, por lo que no es posible comprobar que existió un vicio en el consentimiento dado que la comisaria de familia a cargo de la conciliación cumplió con todo lo requerido y normado para una audiencia de conciliación y dentro de la misma no existe ninguna manifestación por las partes que la suscribieran, ni del funcionario a cargo de la diligencia, lo que deja claro que no existió ninguna anomalía que requiriera la atención, como lo expresa la demanda.

Tampoco se vislumbra la ocurrencia de hechos que demuestren la supuesta violencia psicológica por parte de LISETH CAROLINA CHILLON PUENTES, dejando sin credibilidad el dicho del demandante y pone en duda el relato de los hechos que trae a colación, ni siquiera en forma sumaria, todo lo contrario, ya que tenemos como probar que el demandante ha ejercido **VIOLENCIA EN CONTRA DE LA DEMANDADA** y así quedó establecido en acusación realizada por la fiscalía 236 local de Bogotá.

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN: Se cae de su peso, al no poderse comprobar los dichos del demandante y por sustracción de materia, es imposible imponer costas a la parte demandada, contrario sensu, la obligación y las costas del proceso, debe asumirlas quien pierde el pleito y que además utilizó de manera innecesaria el aparato de justicia, tratando de inducir en error al despacho con una demanda totalmente contraria a la realidad, por lo tanto, quien debe ser condenado a las costas del proceso es la parte demandante.

EN CUANTO A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASI:

AL HECHO PRIMERO: parcialmente cierto si inicie un diplomado en la universidad piloto, si fue el sitio donde nos conocimos, pero no es cierto que tuvimos una relación sentimental; fue como terapeuta brindando apoyo en su proceso de separación y sus problemas personales.

1.1 No es cierto, frente a estas aseveraciones no hay prueba demostrativa de su convivencia con mi poderdante, nunca fue autorizado su ingreso al CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL SALITRE ETAPA IV, no aparece ningún requerimiento de autorización de huella de ingreso, por el contrario, en alguna



ocasión se le solicito a la administración que no se le autorizara el ingreso al apto, debido a su celotipia para conmigo.

1.2 NO ES CIERTO, el demandante nunca tuvo convivencia con la demandada, por lo que lo relacionado a la parte económica únicamente tiene que ver con lo relacionado al valor de la cuota del crédito que se le presto.

1.3 NO ES CIERTO, los temas laborales fueron un apoyo para trabajar que le prestó mi poderdante, presentándole sus propios clientes para que lo contrataran para transliterar audiencias, esos temas le fueron pagados y son ajenos a temas profesionales y laborales.

1.4 SI ES CIERTO al señor JUAN CAMILO RINCON GALVIS se le realizo un préstamo por valor de \$16.000.000 directamente del portafolio de servicios de mi poderdante otorgado por DAVIVIENDA.

1.5 NO ES CIERTO, no existe denuncia por parte del señor JUAN CAMILO RINCON GALVIS relacionado con la violencia psicológica en contra de mi defendida, ni tampoco existe prueba de que compartieran espacio como pareja.

1.6 ES PARCIALMENTE CIERTO, la cuota debía pagarse fue un crédito para el demandante, por lo que debía consignar este valor a la cuenta de ahorros de Davivienda, sin embargo, la incumplía no la pagaba.

1.7 NO ES CIERTO. Todo lo contrario, el demandante ha ejercido y aún ejerce violencia VERBAL Y Psicológica en contra de mi defendida, como lo muestra el escrito de acusación aportado.

1.8 NO ES CIERTO. El embarazo de mi poderdante no fue planeado, fue producto de no continuar con su método de planificación, debido a una alteración de la tiroides.

1.9 NO ME CONSTA esta información relacionada con su anterior hijo.

1.10 NO ES CIERTO. En el embarazo, mi poderdante, estuvo afiliada a la EPS sanitas como beneficiaria, se realizaron pagos de medicamentos, se compró todo lo que se necesitaba para su manutención, debido al embarazo de alto riesgo requería cuidados especiales, principalmente por tener 42 años y continuar trabajando como abogada litigante.

1.11 NO ES CIERTO. Al demandante no se le exigió nada, él voluntariamente realizo una declaración juramentada ante notaria donde expresó que no era pareja



y que ya no había convivencia con la demandada, ya que, nunca la hubo, la razón de su afiliación obedeció a un apoyo que le dio mi poderdante debido a sus problemas médicos.

1.12 NO ES CIERTO. No hubo nunca convivencia durante la gestación, embarazo, ni luego del nacimiento, el demandante no laboraba, por lo que mi poderdante se hizo cargo de sus gastos y lo necesario para recibir al bebe.

1.13 NO ES CIERTO. Nunca hubo convivencia, el demandante actuó en apoyo de la condición de salud de mi poderdante, debido a que por ser un embarazo de alto riesgo y que la barriga tan grande, no le era posible desplazarme a trabajar o algunas citas médicas, por lo que el demandante brindó apoyo en manejar el carro para algunos de esos desplazamientos.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO nunca hubo convivencia, el demandante es únicamente el padre del menor hijo de la demandada.

2.1 NO ES CIERTO. No existe prueba de estas manifestaciones temerarias relacionadas, si es cierto que se encontraba en mora, pero eran cuotas que siempre pagaba mi poderdante para que no incurriera en mora, y estos intereses nunca le fueron reconocidos.

2.2 NO ES CIERTO. En ningún momento mi poderdante ha realizado alienación parental, todo lo contrario, permitió un acercamiento con el demandante y su abogada pidiéndoles que ya pararan estos atropellos y que visitara al bebé, cosa que nunca hizo y más bien continuó sus ataques, y si ejerció violencia intrafamiliar en contra de mi defendida y el bebe, tanto así que en la comisaria 12 de familia BARRIOS UNIDOS en Bogotá se tiene una medida de protección activa, a favor de mi poderdante y de su hijo.

A partir de aquí habla directamente mi poderdante en primera persona:

2.3 NO ES CIERTO, el apoyo que el realizo fue un día que me solicito que quería ver al bebe y brindar apoyo. Se lo permití, pero al ver al bebe le mando cortar el cabello, cuando llego a dejar al bebe yo no estaba y dado sus CELOS ENFERMIZOS me llamo y me dijo que si no llegaba en 10 minutos se llevaba el niño para el BIENESTAR FAMILIAR yo corrí al sitio para llegar para que no se llevara mi bebe de esto se inició un proceso por violencia el cual yo desistí evitando más conflictos con esto.



2.3.1 NO ES CIERTO nunca he tenido ninguna empresa constituida y no era posible colaborar dado que la persona que dictaba los talleres era yo misma.

2.3.2 NO ES CIERTO, el único vínculo era económico por el crédito que no pagaba y nunca cumplió la cuota acordada en la conciliación no colaboraba con mi menor hijo, yo siempre he asumido todos sus gastos.

2.4 NO ES CIERTO, nunca existió ningún tipo de violencia en relación al señor JUAN CAMILO RINCON GALVIS no hay denuncia sobre esto.

2.5 NO ES CIERTO, los cuidados de mi hijo fueron míos con el apoyo de mi madre y las empleadas domésticas, dado que yo debía trabajar para pagar la manutención de mi hijo y el arrendamiento del sitio vivienda donde tuve que huir dadas las amenazas ejercidas por el señor JUAN CAMILO en mi contra, el audio al que hace alusión nunca fue autorizado de mi parte, por el contrario viola mi intimidad dado que fue grabada he sido expuesta y de esto no se dio de mi parte ninguna autorización para ser utilizada.

AL HECHO TERCERO NO ES CIERTO, el señor Juan Camilo rompió la citación ejerciendo violencia en mi contra, la rompió no el fimo la rayo y manifestó que no se haría presente, sin embargo, de manera voluntaria asistió a la conciliación y fue el quien de manera voluntaria realiza el ofrecimiento de los alimentos para con su hijo.

3.1 NO ES CIERTO, el señor Rayo la citación fui agredida de su parte hacia mí por haberlo citado y él fue el que la rompió yo la pegue con cinta y la tengo en mi poder.

3.2 NO ES CIERTO no había reconciliaciones porque no fuimos nunca pareja, y nunca convivimos, él es un hombre con un problema grave de celos.

3.3 NO ES CIERTO, el señor JUAN CAMILO RINON GALVIS asistió de manera voluntaria al ingresar nunca fue amenazado de mi parte con ningún objeto lo puede decir la comisaria que llevo a cabo dicha conciliación que esta actividad fue consensuada se le mostro el acta al final y el mismo decidió firmarla, el valor que se colocó como cuota fue ofrecido de manera voluntaria no aparece ninguna anotación que invalide esta acta para solicitar una NULIDAD ABSOLUTA el señor JUAN CAMILO RINCON GALVIS gozaba en ese momento de todas sus capacidades físicas, intelectuales, emocionales, de capacidad de decisión, el asistió al sitio solo y se hizo presente a la audiencia de manera voluntaria.

3.4 NO ES CIERTO, asiste a la audiencia de manera voluntaria, no hay prueba de las amenazar ni de ningún embargo relacionado con nada



3.5 NO ES CIERTO el señor nunca ha trabajado para mi yo soy de profesión abogada soy litigante en el área penal, esta persona es administrador de empresas no trabaja nada relacionado con el tema ni jurídico ni penal.

NOTA ACLARATORIA: ARRIBA SE CONTESTAN HECHOS Y A CONTINUACIÓN APARECEN MÁS HECHOS Y EL TITULO “HECHOS”, ACLARANDO QUE SE CONTESTA DE ACUERDO A LA FORMA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA, LA CUAL CONSIDERAMOS INEPTA Y QUE ROMPE LOS LINMIENTOS DE UNA DEMANDA EN DERECHO, EN TAL SENTIDO, NOS PRONUNCIAREMOS MÁS ADELANTE.

HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO, que tuvimos una relación sentimental; fue como terapeuta brindando apoyo en su proceso de separación y sus problemas personales.

SEGUNDO: NO ES CIERTO no hay separación de cuerpos porque nunca hubo convivencia, el día que salió del apartamento fue producto de las agresiones y los celos que hicieron que yo pusiera un límite de sus visitas para con él bebe, nuestro trato ha sido como padres nunca como pareja.

TERCERO: SI ES CIERTO que de manera accidental yo quedé embarazada y tuve un hijo con el cual nació el 10 de julio de 2018. Nunca fuimos pareja.

CUARTO: NO ES CIERTO nunca convivio y esto lo demuestra el ingreso a mi sitio de vivienda NUNCA estuvo autorizado su ingreso como residente.

4.1 NO ES CIERTO, al señor JUAN CAMILO se le notifico de la citación y a la misma a pesar de haberla roto asistió de forma voluntaria.

4.2 NO ES CIERTO el señor JUAN CAMILO fue citado y llego al sitio de la citación de manera voluntaria además el carro no podía sacarse debido a la restricción de pico y placa en ese momento teniendo en cuenta que la placa era par y el día de la citación fue un día 8 de noviembre.

4.3 NO ES CIERTO no es posible que se realizara amenazas antes de ir al lugar ya que no llegamos al sitio juntos, además su hijo no tenía nada que ver con un tema ajeno a él en relación a que lo que se estaba conciliando era lo relacionado con los alimentos de su hermano, el no tenía nada que ver ni existía ninguna razón para llevarlo ante los estrados judiciales y menos tratándose de un menor de edad.



4.4 NO ES CIERTO. En ninguna parte del acta aparece que yo hubiera realizado alguna propuesta económica, cuando el ofrecimiento fue de parte del señor JUAN CAMILO y así esta expresado en el acta de conciliación.

4.4.1 NO ES CIERTO, desconocí los acuerdos de la manutención de su hijo, lo único que sabía era que este menor lo devolvían del colegio por el no pago de la ruta y el mismo de manera repetida llamaba a su padre para que le colaboraba y este no cumplía con el pago de su estudio ni de su ruta.

4.4.2 NO ES CIERTO, ninguna manifestación de lo acá mencionado de las amenazas o el valor quedo en el acta porque esto no sucedió el valor del ofrecimiento fue de parte del señor JUAN CAMILO y en acta menciona que fue VOLUNTARIO.

4.4.3 NO ES CIERTO, en relación a las visitas a pesar de la insistencia de la comisaria para con el de visitar a su hijo el mismo manifestó que no era su interés hacerlo, y así quedo en el acta, en estas manifestaciones no tuve ningún tipo de participación yo como madre del menor y así aparece en el acta.

QUINTO: NO ES CIERTO, no era posible salir del sitio juntos yo no podía transitar con mi carro tenía pico y placa ese día ni nos vimos en la noche porque nosotros no éramos pareja.

5.2 PARCIALMENTE CIERTO, se apertura un proceso de INASISTENCIA ALIMENTARIA el cual de manera irregular ha sido archivado y se ha solicitado su desarchivo en varias oportunidades sin tener un logro positivo por parte del futuro del menor y lo que se adeuda por parte de su señor padre en alimentos el cual oscila ya sobre los \$60.000.000.

5.2 PARCIALMENTE CIERTO, SOLO ES CIERTO que el señor JUAN CAMILO busco al padre de mi otra hija con la finalidad de solicitarle se fuera en mi contra para lo cual le manifestó el que yo era la madre de su hija y que el no participaría en nada, su participación en el acercamiento con JUAN CAMILO ha sido siempre en búsqueda de una conciliación, pero el señor JUAN CAMILO no tiene interés en parar y visitar a su menor hijo.

5.2.1 NO CONOZCO los pormenores de dicha reunión.

5.2.2 NO CONOZCO acerca de si se llevó a cabo la reunión, lo único que puedo manifestar es que el padre de mi hija me manifestó que JUAN CAMILO lo había buscado para que el declarara en mi contra y me dijo cual había sido su respuesta.



5.2.3 NO ES CIERTO el señor SAUL EDUARDO HERNANDEZ no realizo ninguna manifestación sobre nuestra relación de esposos y padres.

5.3 NO ES CIERTO, nunca ocurrieron agresiones verbales ni psicológicas de mi parte hacia al padre de mi menor hijo y de esto no hay denuncia ni pruebas.

SEXTO: NO ES CIERTO de esto no hay prueba en que yo tenga alguna denuncia de la violencia ejercida en contra del señor JUAN CAMILO.

6.5 NO ES CIERTO, no se tenía ningún tipo de relación con la madre del señor JUAN CAMILO nunca hubo tal llamada ni tampoco ninguna amenaza en relación a lo mencionado por la deuda del crédito, quien pago finalmente la deuda fue uno de sus hermanos.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, el señor JUAN CAMILO asiste de manera voluntaria a la comisaria 12 de familia luego de haberle mostrado la citación que rompió y con la cual agredió ya que me la tiro por la cara debido a su molestia y manifestó no iría, sin embargo, asistió de manera voluntaria a la comisaria.

7.1 NO ES CIERTO en la citación se menciona la razón de la audiencia de conciliación, y dado que nunca tuvimos convivencia ni antes de quedar embarazada ni después, el mismo asistió a la cita porque no teníamos CONVIVENCIA.

7.2 NO ES CIERTO, no existe ninguna prueba de dicha amenaza cuando no existe ningún tipo de relación con la finalidad de la audiencia de conciliación de alimentos con hijo JUAN JOSE dado que no tenía nada que ver en esta situación que se estaba solicitando ante la comisaria.

7.3 NO ES CIERTO, en ninguna parte del acta se menciona que el señor JUAN CAMILO se negara a firmar el acta, por el contrario, el mismo tuvo acceso al acta la pudo leer y luego de estar de acuerdo con su contenido procedió a firmarla.

7.4 NO ES CIERTO en ninguna parte del acta se manifiesta que fue presionado o que delante de la comisaria se presentó alguna violencia psicológica, y el ofrecimiento del valor lo hizo directamente el señor JUAN CAMILO.

7.5 NO ES CIERTO, en relación a las visitas lo que quedo en el acta redactado por la comisaria fue lo siguiente “ VISITAS: Se les insiste a las partes en que se pongan de acuerdo en garantía de derecho del niño de tener una familia y no ser separado de ella El señor JUAN CAMILO RINCON GALVIS refiere que por el momento no desea conciliar visitas, la señora LISETH CAROLINA CHILLON PUENTES está de acuerdo con la anterior solicitud.”, en ninguna parte del acta manifiesta que esto



sucede por miedo a otro tipo de violentas consecuencias, SITUACION que hubiera podido ser expresada por el pero no se hizo porque no sucedió y en acta no aparece.

7.5.1 NO ES CIERTO, la cuota alimentaria fue ofrecida de manera voluntaria por él no se le obligo a nada, fue él quien propuso el monto.

7.5.2 NO ES CIERTO la información relacionada con el acuerdo de divorcio de JUAN CAMILO fue un tema manejado por otro profesional del derecho, por lo tanto, nunca tuve acceso a ningún documento ni a ninguna información relacionada con dichos compromisos o acuerdos.

OCTAVO: NO ES CIERTO, en el acta aparece como se acordó el tema relacionado con el vestuario del menor pero en ninguna parte del acta aparece algún desacuerdo o alguna oposición a lo que en su momento manifestó la comisaria en pro de los intereses del menor quien para ese momento solo contaba con 6 meses de edad, y en el entendido que nunca se regulo el tema relacionado con el estudio su señor padre NUNCA ha cumplido con ningún requerimiento relacionado con ese ítem, así como en la actualidad tampoco cumple con el acta de conciliación en lo referente a su vestuario ya que no le aporta nada relacionado con su vestuario.

NOVENO: NO ES CIERTO, el señor Juan Camilo es de profesión administrador de empresas, gestor turístico y joyero, tres profesiones de las cuales devenga ingresos, en la actualidad tiene un taller de joyería propio el cual promociona por Facebook y en donde menciona a su cliente un agradecimiento por el acompañamiento que le han dado hace 4 años la edad en la que ya su hijo paso atendiendo que para el momento tiene 5.

DECIMO: ES CIERTO, sin embargo, el señor nunca cumplió con el pago de la cuota razón por la cual se abrió un proceso de alimentos en la cual la demanda salió a favor de mi menor hijo y en la actualidad se adeuda los valores desde el año 2018 a la fecha y sus intereses. Dado que solo hasta el año 2023, se acordó una disminución de cuota la cual ha venido cumpliendo, pero no su tema de estudio ni tampoco lo relacionado con su vestuario.

DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO no hubo nunca convivencia entre los dos solo fuimos padres, y no existe ninguna denuncia relacionada con la violencia intrafamiliar o lesiones personales en mi contra dado que nunca hemos sido pareja.

DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO dentro del acápite probatorio entregado por el no aparece ni pago de administración, ni mercado, ni recibos de servicios públicos, y nunca se autorizó su ingreso al sitio de vivienda ni apareció nunca como residente.



DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO, en ninguna parte aparece el vicio en el consentimiento estamos ante una persona con capacidad, no hay posibilidad de que se actuara con fuerza dado que la persona llego al lugar de manera voluntaria, asistió a la audiencia, leyó el acta y la firmo sin ningún tipo de afectación en poder firmarla o decidir no hacerlo la firmo y no aparece ninguna observación.

13.1 NO ES CIERTO no existe prueba de esto.

13.2. NO ES CIERTO no existe prueba de esto.

13.2.1 NO ES CIERTO no existe prueba de esto.

13.2.3 NO ES CIERTO no existe prueba de esto.

13.2.1 NO ES CIERTO no existe prueba de esto. Y al señor JUAN CAMILO se le informo donde vive el menor, se le invito en una carta a conciliar y no quiso hacerlo sigue ejerciendo violencia psicológica y amenazante en contra mía y de mi hijo.

DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO él asistió al sitio de manera voluntaria, el leyó el acta el firmo el acta no aparece ninguna presión ejercida para su firma.

DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO no aparece prueba de esto en mi contra ni el acápite probatorio.

DECIMO SEXTO: Parcialmente cierto, el señor fue la persona que realizo el ofrecimiento del salario mínimo mensual vigente.

DECIMO SEPTIMO: Parcialmente cierto, el señor fue la persona que realizo el ofrecimiento del salario mínimo mensual vigente.

DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO no estoy capacitada para mentir por haber escrito un artículo de entretenimiento no tengo un llamado de atención ni disciplinario ni penal en la actualidad he ejercido mi profesión con rectitud.

DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO no he sido condenada por ninguna entidad comisaria de familia el único proceso en curso es una medida de protección definitiva a mi favor y a favor de mi hijo menor. Adicionalmente, lo único cierto es el proceso penal en su contra por violencia intrafamiliar.



FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO Y EXCEPCIONES

El demandante, señor **JUAN CAMILO RINCON GALVIS**, no demostró ni siquiera de manera sumaria, la supuesta incapacidad que predica en la demanda y que estando en dicho estado, firmó el acta de conciliación. Dicha argumentación se cae de su propio peso al no encontrar asidero en la realidad y lo único que queda expuesto en la demanda, es un actuar vengativo, retaliativo y violento por parte del demandante hacia mi prohijada, ya que, esta demanda se suma a las innumerables formas de acoso que se ejerce sobre mi defendida quien además de ser mujer, es madre cabeza de familia, condición altamente vulnerable en una sociedad como la colombiana donde los índices de violencia en contra de las mujeres y los niños son alarmantes.

Por otra parte del demandante no prueba ni si quiera sumariamente, aparte de su incapacidad, la falta de consentimiento al momento de firmar el acta de conciliación. Decir que por ser mi defendida, abogada penalista le causa presión, coacción es simple, poco elaborado y falta de razones reales que permitan considerar al menos que los hechos pudieron haber ocurrido, no se relacionan hechos intimidatorios, amenazas, presiones indebidas o cualquier otro hecho que permita colegir que el demandante sufrió menoscabo en su voluntad y está fue viciada a la hora de firmar el acta de conciliación.

Todo lo contrario, la demanda es una invención falaz, con el animo de causar daño, retaliación y violencia machista y sistemática en contra de mi defendida, quien hoy en día sufre de múltiples problemas psicológicos y emocionales ocasionados por las violencias y persecuciones constantes del demandante, que al parecer lo único que desea es que no se le obligue a pagar la obligación alimentaria que tiene con su hijo.

Es claro entonces que el acta de conciliación atacada, es un documento lícito, si ningún vicio que le imprima posibilidades de ser declarada nula y que además contiene derechos principalísimos y prevalentes como son los derechos fundamentales de un menor de edad que requiere todo el cuidado de sus padres y del Estado.

En el acta, en los hechos anteriores, posteriores o concomitantes no se avizora ni se manifiesta algún hecho que permita al menos sospechar que el demandante se encontraba en un estado de indefensión, presión indebida, amenazas a algo parecido que permita decir que fue obligado a firmar.

Por último, se EQUIVOCA, el demandante en utilizar este medio judicial para dejar sin efectos el acta de conciliación de alimentos a favor de hijo, teniendo en cuenta



que el medio más idóneo, es la jurisdicción de familia, donde puede impetrar la solicitud que considere como por ejemplo: rebaja de cuota, o exoneración de cuota alimentaria.

EXCEPCIONES:

COSA JUZGADA

EL JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC, REF: 32-2021-00454 – PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ALAN SANTIAGO RINCÓN CHILLÓN, CONTRA JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS, en sentencia del 6 de julio de 2022, decisión que se encuentra en firme, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS las excepciones tituladas “El título ejecutivo carece de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso”, “El acta de conciliación no cumple los requisitos del artículo 1° de la ley 640 de 2001”, “Nulidad absoluta del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas por vicio en el consentimiento fuerza – violencia psicológica de la demandante sobre el demandado” y “La pareja se reconcilió después de la suscripción del acta afectada de nulidad”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PRÓSPERA la excepción de Pago Parcial.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por las sumas del auto de apremio proferido el día 20 de septiembre de 2021, descontando la suma total de \$5.257.730, en virtud de los pagos en dinero y especie realizados por el demandado en los años 2018 y 2021, aceptados por la ejecutante.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en cuenta las retenciones realizadas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS. Se señala como agencias en derecho para incluir en la liquidación de costas la suma de medio salario mínimo mensual vigente.”

Como se puede constatar, la providencia citada, niega la solicitudes de “Nulidad absoluta del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas por vicio en el consentimiento fuerza – violencia psicológica de la demandante sobre el demandado” y “La pareja se reconcilió después de la suscripción del acta afectada de nulidad”, solicitudes idénticas a las pedidas en esta demanda y dado que son las mismas partes y los mismos hechos, LA COSA JUZGADA hace transito y no es posible que juez del mismo rango y competencia que decidió aquello, vuelva y decida lo que se encuentra en firme, bajo la figura de la cosa juzgada.



Ha dicha la Corte Constitucional en Sentencia C-100/19 respecto a la figura de la COSA JUZGADA:

“COSA JUZGADA-Definición: La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Efectos: En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

COSA JUZGADA-Funciones negativa y positiva.

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

COSA JUZGADA-Efectos inter partes o erga omnes.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional

COSA JUZGADA-Efectos procesales y sustanciales

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.”

Y continúa diciendo:

“De la cosa juzgada. Reiteración jurisprudencial

2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para



lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto *erga omnes*, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- *Identidad de objeto*, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- *Identidad de causa petendi*, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.



- *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”*

Ante tales evidencias de hecho y de derecho y vistos que estamos ante la ocurrencia del fenómeno de la COSA JUZGADA, el único camino que procede, de manera inmediata es la finalización de las presentes diligencias y comunicarle al demandante que no solo cuenta con otros medios judiciales para atacar una cuota alimentaria en favor de su menor hijo, sino que además en punto a la nulidad absoluta pretendida, ya se ha pronunciado autoridad competente y dicha decisión en firme y ha hecho tránsito a COSA JUZGADA, por lo que no es dable continuar con el presente debate.

EXCEPCIÓN GENERICA

En atención al artículo 282 del Código General del Proceso solicito al Despacho declarar oficiosamente fundada cualquier excepción cuyos hechos se encuentren probados en la presente demanda.

PETICIONES

1. Solicito muy respetuosamente **NEGAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES AL IGUAL QUE LOS TESTIMONIOS E INTERROGATORIO DE PARTE**, teniendo en cuenta que los mismos no tienen relación con la demanda y además la demanda que carece de fundamentos facticos y jurídicos, que le den sentido, y como se probó ya fueron resultas por el juzgado 32 de familia de Bogotá en sentencia en sentencia del 6 de julio de 2022, decisión que se encuentra en firme.
2. Solicito respetuosamente que se compulsen copias a las autoridades correspondientes para que se investigue, hasta sus últimas consecuencias, las actuaciones ilegales, temerarias y violentas que despliega el demandante en contra de mi defendida, teniendo en cuenta su condición de mujer y madre cabeza de familia.

PRUEBAS

- Se reciba testimonio a la demandada LISETH CAROLINA CHILLON
- PUENTES. Puede ser citada en la dirección de notificación
- SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2022 DEL JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC, REF: 32-2021-00454 – PROCESO EJECUTIVO



DE ALIMENTOS DE LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ALAN SANTIAGO RINCÓN CHILLÓN, CONTRA JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS.

4. NOTIFICACIONES

• Apoderado:

MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO

Carrera 10 No. 65 -35 Of. 603 Ed. El Escorial Bogotá DC

Email: ceo@moisescarrenoyasociados.com

Cel. 3013665259

• Demandada:

LISETH CAROLINA CHILLON PUENTES

Email: carolina.chillon@hotmail.com

Cel. 300 8424004

Atentamente,

MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO

CC No. 77.190.727 de Valledupar

T.P. No. 165.013 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA**Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.coPortal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Teléfono: (1) 2817051 en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Atención Baranda Virtual: viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m., haciendo clic [aquí](#)

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 32-2021-00454 – PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ALAN SANTIAGO RINCÓN CHILLÓN, CONTRA JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 373, numeral 5° del C.G.P., procede el Juzgado a dictar la sentencia que en Derecho corresponde, una vez en audiencia de instrucción y juzgamiento este Juzgado anunció el sentido del fallo.

ANTECEDENTES

El devenir procesal: En su calidad de representante legal de ALAN SANTIAGO RINCÓN CHILLÓN, LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES presentó demanda ejecutiva de alimentos contra el señor JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS.

Aporta como título ejecutivo el correspondiente al acta de conciliación N° 5799 RUG998-18 del 8 de noviembre de 2018, en la cual el señor JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS realizó un ofrecimiento voluntario de cuota de alimentos por la suma de \$869.453 pesos, suma que la señora LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES aceptó y el señor JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS se comprometió a consignar en la cuenta de ahorros de la señora CHILLÓN PUENTES, en dos contados, una consignación por \$434.727 del 10 al 15 de cada mes, y otra consignación del 25 al 30 de cada mes, por la suma de \$434.727, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952 a nombre de la señora LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES.

Además, acordaron que el padre pagaría el 50% de gastos de salud que no cubriera la EPS; el padre y madre aportarían para el niño dos mudas al año, entregadas el 10 de julio y 24 de diciembre, cada una por \$110.000 pesos. Se indicó también que la cuota alimentaria se reajustaría el 1.º de enero de cada año, de acuerdo con el IPC.

Con fundamento en el título ejecutivo descrito y alegando incumplimiento del demandado JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS, se presentó demanda ejecutiva de alimentos, que dio lugar a que el 20 de septiembre de 2021 se librara mandamiento ejecutivo por las sumas

REF: 32-2021-00454 – PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ALAN SANTIAGO RINCÓN CHILLÓN CONTRA JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS.

correspondientes a cuotas alimentarias de octubre de 2018 a agosto de 2021, cuotas sucesivas e intereses legales.

El señor JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS compareció al proceso a través de apoderada judicial y presentó las siguientes excepciones de mérito:

1. El título ejecutivo carece de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que no establece con claridad la fecha de consignación ni a partir de qué mes debe consignarse el dinero.
2. El acta de conciliación no cumple los requisitos del artículo 1º de la ley 640 de 2001, al no ser claro el tiempo del cumplimiento de la obligación.
3. Nulidad absoluta del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas por vicio en el consentimiento fuerza – violencia psicológica de la demandante sobre el demandado, quien la suscribió con temor, dada la condición de abogada penalista de la demandante y por su conocimiento para enseñar a mentir. Agrega que la señora sabe que el aquí demandado no cuenta con capacidad económica y que tiene otro hijo de 19 años, además por esta situación la señora le prohíbe al demandado ver a su hijo, ejerciendo violencia psicológica contra el señor en cita, quien incluso manifestó en el acta estar desempleado.
4. La pareja se reconcilió después de la suscripción del acta afectada de nulidad, aduce que vivieron desde diciembre de 2018 hasta abril de 2020, sin que en este periodo se adeuden sumas.
5. Pago parcial, como sustento aportó recibos.

Al recorrer el traslado de las excepciones de mérito se pide no acceder a las excepciones, pronunciándose frente a cada una de ellas así:

1. Excepciones 1 y 2, arguye que el demandado no allega prueba que pueda poner en duda la claridad y la exigibilidad del título.
2. Excepción 3, aduce que los argumentos expuestos por el extremo pasivo son apreciaciones personales y no aporta prueba documental.
3. Excepción 4, indica que el demandado falta a la verdad, cuando asegura que mantuvo un periodo de convivencia con la madre del niño de diciembre de 2018 al mes de abril de 2020 y también frente al hecho que cubría los gastos del hogar de la pareja.
4. Excepción 5, asevera que no se acredita el pago de la obligación.

Posteriormente, se convocó a audiencia, en la cual se agotaron las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 392 del mismo código, y se enunció el sentido del fallo.

REF: 32-2021-00454 – PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ALAN SANTIAGO RINCÓN CHILLÓN CONTRA JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS.

Habiéndose evacuado la etapa probatoria y de alegatos, sin que se advierta causal de nulidad que invalide hasta ahora lo actuado, pasa el Despacho de decidir de fondo la instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Al tenor del artículo 422 del C.G.P., *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*.

Dio base a la ejecución, el acta de conciliación suscrita ante la Comisaría 12 de familia de Bogotá, documento que, en primera medida fue atacado por el extremo pasivo bajo las excepciones consistentes en que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso ni del artículo 1º de la ley 640 de 2001.

En virtud de lo anterior, se advierte que no hay lugar a resolver de fondo las excepciones denominadas *“El título ejecutivo carece de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso”* y *“El acta de conciliación no cumple los requisitos del artículo 1º de la ley 640 de 2001”*, por resultar extemporáneas, dado que debían presentarse a través de recurso de reposición.

Para el efecto, véase que el artículo 430 del Código General del Proceso reza: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”*

Bajo dicho lineamiento los 3 días para interponerse el recurso de reposición vencían el día 31 de octubre del año 2021, empero, los requisitos del título fueron atacados el día 12 de noviembre de dicho año, resultando una defensa extemporánea, sin que haya lugar a su estudio.

No obstante lo anterior, ha de indicarse que el documento báculo de ejecución sí se ajusta a las prescripciones de Ley, toda vez que, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., en cuanto contiene

REF: 32-2021-00454 – PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ALAN SANTIAGO RINCÓN CHILLÓN CONTRA JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS.

obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, relacionadas con las obligaciones alimentarias de un sujeto de especial protección constitucional. Además, corresponde a un acta de conciliación que reúne las condiciones de la ley 640 de 2001 y el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Decantado lo anterior, procede el Juzgado a resolver las demás excepciones, indicando, en primer lugar, que a pesar que el artículo 397, numeral 5° del C.G.P., dispone que *“en las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación”*, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, de las que son ejemplo la STC-10699-2015, STC9398-2015, STC-12922-2016, STC8032-2017 y STC18727-2017, ha considerado que en esta clase de asuntos es viable proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, en procura del derecho al debido proceso del ejecutado.

Ahora bien, con el fin de resolver las demás excepciones presentadas, se revisarán las pruebas recaudadas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

1. Registro civil de nacimiento de ALAN SANTIAGO RINCÓN CHILLÓN, quien cuenta en la actualidad con 3 años de edad, y cuyos padres son la señora LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES y el señor JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS.
4. Acta de conciliación N° 5799 RUG998-18 del 8 de noviembre de 2018, suscrita ante la Comisaría 12 de familia de Bogotá.
5. *"DECLARACIÓN EXTRAJUICIO"* con presentación personal ante la Notaría 60 de Bogotá firmada por el señor JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS, de fecha 12 de febrero de 2019 y dirigida a la EPS SANITAS.

De ella se lee "Yo JUAN CAMILO RINCON GALVIS identificado como aparece al pie de mi firma junto con la señora LISETH CAROLINA CHILLON PUENTES con datos como aparecen al pide su firma, nos permitimos informar que ya no convivimos como pareja y por esta razón declaro que es mi deseo desafiliarme de salud como beneficiario debido a que en la actualidad me encuentro en el contrato de la señora LISETH CAROLINA CHILLON PUENTES, por las razones ya expuestas es que declaro que es mi deseo que se realice esta desafiliación lo más pronto posible debido a que en el momento actual ella ya no tiene ningún vínculo sentimental conmigo"

REF: 32-2021-00454 – PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ALAN SANTIAGO RINCÓN CHILLÓN CONTRA JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS.

6. Correo electrónico remitido el día 4 de mayo de 2017 desde el correo electrónico de la señora LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES y dirigida al señor JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS, dando cuenta de las razones por las cuales decidió estudiar administración de empresas.
7. Pantallazos de la aplicación Whatsapp.
8. Documental de solicitud de medida de protección ante el delito de Violencia Intrafamiliar con circunstancias de agravación punitiva.

POR LA PARTE DEMANDADA

1. Registro civil de nacimiento de JUAN JOSÉ RINCÓN VARGAS, quien cuenta en la actualidad con 20 años de edad, y cuyos padres son la señora MARCELA VARGAS ZAPATA y el señor JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS.
2. PUBLICACION EN REVISTA SOHO titulado "*Cómo evitar... que lo cojan en una mentira*", redactado por la señora LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES.
3. Acta de conciliación N° 5799 RUG998-18 del 8 de noviembre de 2018, suscrita ante la Comisaría 12 de familia de Bogotá.
4. Relación de recibos de pago y sus soportes.
5. Fotografías aportadas por el ejecutado.

DECLARACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE: Indicó que el señor JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS no ha cumplido a cabalidad el ofrecimiento de alimentos que hizo, y que del año 2018 a 2021 ha entregado la suma total de \$5´257.730, valor que incluye no solo las consignaciones sino también el mercado, la ropa, la cuna y el triciclo cuyas facturas se relacionan en líneas anteriores.

Así mismo, mencionó desconocer si hubo más consignaciones, dado que su teléfono celular fue hackeado.

A su vez, adujo que no ha sido enterada de proceso alguno mediante el cual se pretenda declarar la nulidad del acta de conciliación base de la presente ejecución.

Indicó que, para la fecha de suscripción del acta de conciliación, el ejecutado trabajaba en Uber y Emermédica.

DECLARACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA: Mencionó que a finales del mes de diciembre de 2018 retomó la relación sentimental con la demandante hasta el día 26 de abril de 2020, siendo este día cuando decidió darle fin por las agresiones psicológicas y verbales por parte de la señora LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES. Fecha a

REF: 32-2021-00454 – PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ALAN SANTIAGO RINCÓN CHILLÓN CONTRA JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS.

partir de la cual realizó consignaciones por los valores que su condición económica le permitía.

Manifestó que firmó el acta de conciliación bajo las presiones y amenazas de la señora LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES en contra de su hijo JUAN JOSÉ RINCÓN VARGAS.

Aseveró que a finales del mes de noviembre de 2020 inició el proceso de reducción de cuota alimentaria y regulación de visitas, después de rogarle a la señora LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES que le dejara ver a su hijo.

Indicó que la señora LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES ha presentado falsas acusaciones en su contra ante la Fiscalía. A su vez, una denuncia por violencia intrafamiliar en el año 2019, época para la cual, adujo que la aquí demandante llamó a la mamá del señor JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS para amedrentarla y decirle que podía enviar al demandado a la cárcel, y que sólo le retiraba la denuncia y bajaba el valor de la cuota, siempre y cuando pagara el saldo pendiente de una deuda contraída entre las partes.

Mencionó que, una vez superado el miedo, inició un proceso disciplinario en contra de la señora LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES ante el Consejo Superior de la Judicatura y presentó denuncias penales. E incluso su hermano menor promovió un proceso en contra de ella por falsas denuncias.

Así como en días anteriores a la audiencia, incoó denuncia por violencia intrafamiliar, falsa denuncia, injuria, calumnia y ejercicio arbitrario de la patria potestad.

Afirmó que aun colabora económicamente a su hijo JUAN JOSÉ RINCÓN VARGAS dentro de lo que le es posible.

TESTIMONIO DE RUTH CRISTINA PRIETO CRISTANCHO: Señaló que no conoce a la señora LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES, pero sí al señor JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS desde hace 14 años, por ser compañeros de la universidad y ser su mejor amigo.

Relató que el señor JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS le ha indicado que le tiene miedo a la señora CAROLINA, de quien desconoce el nombre completo.

Expresó que el señor JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS siempre ha querido estar al lado de su bebé ALAN, y en virtud del amor por su hijo y por CAROLINA se dejó llevar por estos sentimientos y la señora CAROLINA le hizo firmar un acuerdo por una cuota alimentaria que él

REF: 32-2021-00454 – PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ALAN SANTIAGO RINCÓN CHILLÓN CONTRA JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS.

no era capaz de asumir. Información que aduce conocer en virtud de lo que el aquí ejecutado le ha narrado.

Mencionó que el señor JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS le comentó que la señora CAROLINA llamó a la señora AURA, progenitora del demandado, para amenazarla con el fin que asumiera la deuda contraída por el ejecutado, so pena que ella lograra privarlo de su libertad en una cárcel.

Así, procede el Juzgado a resolver las excepciones de mérito restantes, como sigue:

Nulidad absoluta del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas por vicio en el consentimiento fuerza – violencia psicológica de la demandante sobre el demandado.

Pese indicarse por el ejecutado, por conducto de su apoderada judicial, que se está ante una nulidad **absoluta**, en virtud del vicio de consentimiento por la fuerza ejercida sobre el demandado por la señora LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES, el Juzgado advierte, de manera preliminar que la alegación⁰ corresponde a una **nulidad relativa**.

0

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 11001 del 6 de marzo de 2012, con ponencia del magistrado WILLIAM NAMÉN VARGAS, señaló:

«No obstante lo anterior, en lo civil ´es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato´ (art. 1740 C.C.), son causas de nulidad absoluta la incapacidad absoluta de las partes (art. 1742, C.C) la ilicitud de la causa u objeto y la ´omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos´ (art. 1740, C.C.); en lo comercial, genera nulidad absoluta la contrariedad de la ´norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa´, la incapacidad absoluta de las partes y la ´causa u objetos ilícitos´(art. 899 C. de Co), y en ambos ordenamientos, la incapacidad relativa de las partes, el error, la fuerza, el dolo y las deficiencias de la formalidades habilitantes o tutelares generan nulidad relativa (art. 1741 c.c. y art. 900 C. de Co).»

Así las cosas, interpreta el Juzgado que se alega la nulidad relativa de la conciliación, por vicio del consentimiento del ejecutado. Luego, de la lectura integral del escrito de excepciones, se extrae que el demandado arguye que suscribió el acta base de ejecución bajo temor, dada la condición de abogada penalista de la demandante, puesto que la señora LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES ejerció una fuerte

REF: 32-2021-00454 – PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ALAN SANTIAGO RINCÓN CHILLÓN CONTRA JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS.

presión que conllevó a que firmara el acta en cita, pese a no contar con capacidad económica para sufragar la cuota a la que se comprometió y además tener a su cargo la obligación alimentaria con relación a su hijo JUAN JOSÉ RINCÓN VARGAS.

Además, por la poca capacidad económica del señor JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS, la señora LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES le prohíbe visitar, compartir, participar en las fechas especiales como día del padre, navidad, cumpleaños o fin de año con su hijo ALAN SANTIAGO RINCÓN CHILLÓN, ejerciendo ALIENACION PARENTAL y vulnerando el derecho del niño de rango constitucional – a no ser separado de sus padres.

Así mismo, menciona que la señora LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES lo maltrata verbalmente y descalifica de manera constante.

Y, que la señora LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES está capacitada para mentir y enseñar a mentir ante los estrados judiciales, tal y como se advierte del artículo publicado en la revista SOHO No. 122 pag. 96 de fecha junio 2010 titulado *"COMO EVITAR QUE LO COJAN EN UNA MENTIRA"*

Luego, esta excepción lleva al Juzgado a establecer si en el caso que nos ocupa fue demostrado algún vicio del consentimiento del ejecutado al momento de suscribir la conciliación cuya nulidad se pretende, teniendo en cuenta que los efectos de cosa juzgada legalmente reconocidos a la conciliación pueden atacarse, como cualquier otro negocio jurídico, cuando el acuerdo de voluntades está afectado por vicios del consentimiento, situación excepcional especialmente regulada en el artículo 1502 del C. C.

Y es que conforme la norma citada, para que una persona se obligue por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, y que recaiga sobre objeto y causa lícita. La consecuencia cuando el consentimiento no reúne los requisitos legales, es la nulidad relativa a voces del artículo 1741 del C.C.

Ahora bien, son vicios que afectan el consentimiento, según el artículo 1508 ídem, el error, la fuerza y el dolo.

Frente a la alegación de la presión ejercida por la aquí ejecutante se tiene que se arguye la fuerza como vicio de la voluntad del demandado, que, conforme lo previsto por el artículo 1513 del C.C., ésta solo vicia el consentimiento cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se trata de actos que infunden temor razonable de verse

REF: 32-2021-00454 – PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ALAN SANTIAGO RINCÓN CHILLÓN CONTRA JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS.

expuesta directamente la persona, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave. El temor reverencial, o el miedo a desagradar a las personas a quienes se debe consideración y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

Sobre la fuerza como vicio del consentimiento enseña la doctrina que *"por fuerza o violencia se entiende toda presión física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a prestar su consentimiento en un acto jurídico. Dicha presión produce generalmente en la víctima un sentimiento de miedo o temor que la coloca, si así se puede decir, en un estado de necesidad, o que le resta la libertad de decisión requerida por la ley para cualquier manifestación de la voluntad privada"* (Obra teoría general del contrato y del negocio jurídico. Séptima edición, Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina acosta, página 212).

En este caso se aduce la calidad de abogada penalista de la señora LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES, así como el artículo por ella publicado en la revista SOHO titulado *"COMO EVITAR QUE LO COJAN EN UNA MENTIRA"*, se hace hincapié en el hecho que el acta base de ejecución se indicara por el demandando que su ocupación era *"desempleado"* y se aporta el registro civil de nacimiento de su otro hijo de nombre JUAN JOSÉ RINCÓN VARGAS.

No obstante, dichos elementos no demuestran la fuerza que alega sino tan solo ciertas condiciones de la demandante y del demandado, como el hecho de ser padre de otro hijo y que suscribió el acta de conciliación encontrándose sin empleo, sin que, con las pruebas recaudadas en este asunto, pueda concluirse que la ejecutante le haya generado presión que le produjera temor o miedo al momento de conciliar las obligaciones que le atañen con relación a su hijo ALAN SANTIAGO RINCÓN CHILLÓN.

Además, si bien indicó el demandado en el interrogatorio surtido el día 8 de marzo de 2022 que la señora LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES amenazó a su progenitora, de ello no se cuenta con prueba alguna, salvo el dicho del propio demandado.

Así como tampoco acreditó las denuncias interpuestas en contra de la ejecutante por la violencia que adujo como sustento del vicio en su consentimiento, pues en la oportunidad legal no se incorporaron pruebas sobre tales situaciones.

Y, no obstante la intervención de la testigo RUTH CRISTINA PRIETO CRISTANCHO en la audiencia celebrada el día 8 de marzo de 2022, se aprecia que lo relatado por ella es un recuento de lo que el propio ejecutado le ha comentado en virtud de los lazos de amistad que sostienen, sin que en realidad le conste las presiones y amenazas que

REF: 32-2021-00454 – PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ALAN SANTIAGO RINCÓN CHILLÓN CONTRA JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS.

se arguye realizó la aquí demandante contra el señor JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS y su progenitora.

En este sentido, ha de recordarse que las reglas que gobiernan lo concerniente al *onus probando* indican que la carga de la prueba recae en la parte que persigue un determinado efecto jurídico amparado en determinada norma, siendo, para ello, imperativo que el interesado aporte las pruebas que estime pertinentes en aras de conducir al juez a la certeza sobre la existencia de los hechos alegados.

Decantado lo anterior, es de indicar que, en virtud de la carga de la prueba ya descrita, en el presente caso le incumbía al demandado, con el fin de sustentar la defensa propuesta, demostrar el vicio de su consentimiento al suscribir el acuerdo base de la presente ejecución. Carga que no fue cumplida a cabalidad.

La pareja se reconcilió después de la suscripción del acta afectada de nulidad.

Si bien se arguye por el ejecutado la reconciliación con la señora LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES y el hecho que volvieron a convivir desde finales del mes de diciembre de 2018 hasta el mes abril de 2020, es una circunstancia que, en primer lugar, no se encuentra acreditada en el plenario, ya que tan solo se cuenta con una misiva firmada por el señor JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS, de fecha 12 de febrero de 2019, dirigida a la EPS SANITAS, en la que solicita su desafiliación como beneficiario de la prenombrada debido a que no subsiste ningún vínculo sentimental con ella. Documento que desvirtúa lo argumentado en la excepción bajo estudio.

En segundo lugar, de contarse con prueba de la reconciliación que se aduce, no es un hecho que desvirtuara las pretensiones de ejecución de las cuotas alimentarias, dado que de manera expresa la Constitución Política consagra el deber de la pareja para con sus hijos de "*sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.*" (Art. 42, inc. 8), así como los derechos fundamentales de los niños a "*la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada*" (Art. 44, inc. 1º) y el de ser asistido y protegido para "*garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*" (Art. 42, inciso final).

Así mismo, se señala en el Código de la Infancia y la Adolescencia que "*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación,*

REF: 32-2021-00454 – PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ALAN SANTIAGO RINCÓN CHILLÓN CONTRA JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS.

educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”

Luego, atendiendo que ALAN SANTIAGO RINCÓN CHILLÓN es un niño que cuenta con necesidades cuyos padres están llamados a solventar, el hecho que sus padres convivan o no bajo un mismo techo no significa que sea una condición para que ellos puedan sustraerse de sus obligaciones de brindarle alimentos.

Así, que se alegue una reconciliación de sus padres no trae como consecuencia la cesación de la obligación de satisfacer la cuota alimentaria a la que voluntariamente fue ofrecida por el señor JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS.

Pago parcial.

El llamado **pago**, entendido como modo de extinguir las obligaciones, consiste en la prestación de lo que se debe para cuya validez se requiere que se haga al acreedor, a la persona que la ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, conforme se ha establecido en el artículo 1634 del Código Civil, correspondiendo su demostración a quien lo alegó por no estar exenta su comprobación, acreditando todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó.

Teniendo en cuenta lo descrito, se advierte que en el plenario se encuentra que el documento allegado como base de la acción lo es el acta de la audiencia celebrada el día 8 de noviembre de 2018, en virtud que el señor JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS realizó un ofrecimiento voluntario y la señora LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES lo aceptó.

A su vez, el día 20 de septiembre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo por las sumas correspondientes a cuotas alimentarias de octubre de 2018 a agosto de 2021, cuotas sucesivas e intereses legales.

Empero, al momento de ejercer su defensa el demandado aportó el siguiente documental que arroja una suma total de \$5´257.730:

- Constancia de recogida de “CORRAL CUNA CAMBIADOR” avaluada en la suma de \$215.940, por parte de la empresa FALABELLA DE COLOMBIA S.A., indicándose que la entregaría el señor JUAN CAMILO RINCÓN para ser llevado a BABY UNIVERSE S.A., en la ciudad de Barranquilla.
- Consignación realizada el día 19 de diciembre de 2018, por la suma de \$670.000, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952.

REF: 32-2021-00454 – PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ALAN SANTIAGO RINCÓN CHILLÓN CONTRA JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS.

- Factura de venta proveniente de LOCATEL de fecha 12 de julio de 2019, que relaciona la compra de: OF PAÑAL WINN, OF PAÑAL WINN, LECHE NAN OPI y CHOC ROMANOFF, por la suma total de \$120.870.
- Consignación realizada el día 5 de septiembre de 2019, por la suma de \$100.000, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952.
- Consignación realizada el día 11 de septiembre de 2019, por la suma de \$80.000, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952.
- Consignación realizada el día 23 de septiembre de 2019, por la suma de \$50.000, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952.
- Factura de venta proveniente de COMERCIALIZADORA INFANTILES S.A.S. de fecha 11 de septiembre de 2019, que relaciona la compra de: BABEROS SURTIDOS BEBES y JUNIOR TRUCK CARGA Y LUCES, por la suma total de \$33.801.
- Consignación realizada el día 4 de octubre de 2019, por la suma de \$200.000, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952.
- Consignación realizada el día 19 de mayo de 2020, por la suma de \$200.000, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952.
- Factura de venta proveniente de BEBITOS.COM de fecha 7 de julio de 2020, que relaciona la compra de: TRICICLO PASEADOR, por la suma total de 245.000.
- Factura de venta proveniente de ALMACENES EXITO de fecha 7 de julio de 2020, que relaciona la compra de: CREMAS NIN COLGATE, COMPT. DULC BABY EV, CEP NIN S ORAL B, MED CAS PQ BRONZIN, CAMISETA M BABY FR, SM BEB NIN ARRU -RR, por la suma total de \$87.500.
- Factura de venta proveniente de PAYLESS de fecha 17 de julio de 2020, que relaciona la compra de TENIS NIÑO CARS, por la suma total de \$71.920.
- Consignación realizada el día 11 de marzo de 2020, por la suma de \$70.000, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952.
- Consignación realizada el día 1º de septiembre de 2020, por la suma de \$200.000, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952.
- Consignación realizada el día 22 de marzo de 2020, por la suma de \$150.000, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952.
- Factura de venta de fecha 23 de septiembre de 2020, que relaciona la compra de PANTALONES NIÑO, CAMISETAS NIÑO, BOXER NIÑO y MEDIAS NIÑO, por la suma total de \$83.500.
- Consignación realizada el día 8 de octubre de 2020, por la suma

REF: 32-2021-00454 – PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ALAN SANTIAGO RINCÓN CHILLÓN CONTRA JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS.

de \$200.000, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952.

- Consignación realizada el día 23 de octubre de 2020, por la suma de \$112.000, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952.
- Consignación realizada el día 30 de noviembre de 2020, por la suma de \$200.000, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952.
- Consignación realizada el día 11 de diciembre de 2020, por la suma de \$180.000, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952.
- Consignación realizada el día 29 de diciembre de 2020, por la suma de \$150.000, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952.
- Consignación realizada el día 1º de febrero de 2021, por la suma de \$131.000, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952.
- Consignación realizada el día 15 de febrero de 2021, por la suma de \$127.000, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952.
- Consignación realizada el día 24 de marzo de 2021, por la suma de \$178.000, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952.
- Consignación realizada el día 30 de abril de 2021, por la suma de \$202.000, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952.
- Consignación realizada el día 25 de mayo de 2021, por la suma de \$203.000, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952.
- Consignación realizada el día 30 de junio de 2021, por la suma de \$202.000, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952.
- Consignación realizada el día 29 de julio de 2021, por la suma de \$203.000, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952.
- Consignación realizada el día 25 de agosto de 2021, por la suma de \$200.000, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952.
- Consignación realizada el día 24 de septiembre de 2021, por la suma de \$215.000, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952.
- Consignación realizada el día 22 de octubre de 2021, por la suma de \$210.000, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952.

Por su parte, en la declaración rendida por la señora LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES el día 8 de marzo de 2022, indicó que el señor

REF: 32-2021-00454 – PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ALAN SANTIAGO RINCÓN CHILLÓN CONTRA JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS.

JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS no ha cumplido a cabalidad el ofrecimiento de alimentos que hizo, y que del año 2018 a 2021 ha entregado la suma total de \$5'257.730, valor que incluye no solo las consignaciones sino también el mercado, la ropa, la cuna y el triciclo cuyas facturas se relacionan en líneas anteriores.

Así, no solo se encuentra plenamente acreditadas las consignaciones realizadas por el ejecutado a lo largo de los años 2018 a 2021, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 001900193952 a nombre de la señora LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES, misma cuenta bancaria pactada en el título ejecutivo, sino también la propia ejecutada confesó haber recibido tales pagos parciales.

Sumas que no cubren la totalidad de las cuotas ejecutadas, pero sí deben tenerse en cuenta al momento de liquidarse el presente crédito.

A su vez, si bien se cuenta con una cuota pactada en dinero, ante la manifestación de la ejecutante de aceptar como parte del pago la ropa, mercado y demás elementos en especie, sus valores también se deben tener en cuenta dentro del pago parcial realizado por el demandado.

Viene de lo anterior, que se declarará no prósperas las excepciones de mérito, salvo la de pago parcial, que se declarará próspera. La ejecución seguirá ante los Juzgados de Familia de Ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS las excepciones tituladas *"El título ejecutivo carece de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso", "El acta de conciliación no cumple los requisitos del artículo 1º de la ley 640 de 2001", "Nulidad absoluta del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas por vicio en el consentimiento fuerza – violencia psicológica de la demandante sobre el demandado" y "La pareja se reconcilió después de la suscripción del acta afectada de nulidad"*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PRÓSPERA la excepción de Pago Parcial.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por las sumas del auto de apremio proferido el día 20 de septiembre de 2021,

REF: 32-2021-00454 – PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ALAN SANTIAGO RINCÓN CHILLÓN CONTRA JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS.

descontando la suma total de \$5´257.730, en virtud de los pagos en dinero y espcia realizados por el demandado en los años 2018 y 2021, aceptados por la ejecutante.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en cuenta las retenciones realizadas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte ejecutada JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS. Se señala como agencias en derecho para incluir en la liquidación de costas la suma de medio salario mínimo mensual vigente.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL 7 DE JULIO DE 2022,
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
Secretaria.

**REF: 32-2021-00454 – PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LISETH
CAROLINA CHILLÓN PUENTES EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ALAN SANTIAGO
RINCÓN CHILLÓN CONTRA JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS.**

Firmado Por:

**Sandra Liliana Aguirre Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 32 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 824d5fceb9191c7924eb9855b16da3716505594f23be90c32866748d46bd0924

Documento generado en 06/07/2022 01:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN					Código
						FGN-MP02-F-03
Fecha emisión	2017	06	20	Versión: 02	Página: 1 de 8	

Dirigido a:

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo
 Señor Juez Penal Del Circuito
 Señor Juez Penal Del Circuito Especializado
 Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior Del Distrito.
 Magistrados Sala Penal Corte Suprema de Justicia

<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

DETENIDO SI ___ NO ___ XX ___
CON ALLANAMIENTO SI ___ NO ___ XX ___

Departament **CUNDINAMARCA** Municipio **BOGOTÁ D.C** Fecha **31 -10-2023** Hora: **9.00 A.M**

1. Código único de la investigación y delito(s):

1	1	0	0	1	6	0	9	9	0	6	9	2	0	2	2	0	1	8	8	6
Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo						

Dirigido a:

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo
 Señor Juez Penal del Circuito
 Señor Juez Penal del Circuito Especializado
 Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior del Distrito
 Sala Especial de Primera Instancia Corte Suprema de Justicia

<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

PRESENTACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	ACLARACIÓN	<input type="checkbox"/>	ADICIÓN	<input type="checkbox"/>	CORRECCIÓN	<input type="checkbox"/>
--------------	-------------------------------------	------------	--------------------------	---------	--------------------------	------------	--------------------------

Marque con una X, según corresponda:

Delito	Artículo
1. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA (Ley 1959 de 2019 - Ley 1826 de 2017 - Abreviado)	229 C.P. INCISOS 1, 2 PRF. 1, LITERAL A

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO											
Tipo de documento:	C.C	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.	C.E.	Otr	No.	79940382				
Expedido en	País: COLOMBIA		Departament o:		CUNDINAMARCA		Municipio: BOGOTÁ D.C.				
Primer Nombre	JUAN				Segundo Nombre	CAMILO					
Primer Apellido	RINCÓN				Segundo Apellido	GALIVIS					
Fecha de Nacimiento	Día	22	Me s	12	Añ o	1976	Eda d	46	Sexo	MASCULINO	
Lugar de Nacimiento											
País	COLOMBIA		Departamen to		CUNDINAMARCA		Municipi o	BOGOTÁ D.C.			

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN					Código
						FGN-MP02-F-03
Fecha emisión	2017	06	20	Versión: 02	Página: 2 de 8	

Alias o apodo	N/A		Profesión u ocupación	INDEPENDIENTE (JOYERO)				
Nombre de la madre	AURA MARÍA			Apellidos	GALVIS ESTRADA			
Nombre del padre	REINALDO			Apellidos	RINCÓN CEPEDA			
Rasgos Físicos								
Estatura		Color de piel		Contextura		Limitaciones físicas		
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.) VER RESEÑA.								
Lugar de residencia								
Dirección	CARRERA 16B 159 63			Barrio	VILLA MAGDALA			
Municipio	BOGOTÁ D.C.		Departamento	CUNDINAMARCA		Teléfono	3115244411	
Correo Electrónico	juanca.rincon@outlook.com							
* DATOS DE LA DEFENSA								
Tiene asignado defensor?	N	O	SI	Público:	Privado	LT	T.P.	202000 C.S.J
Tipo de documento:	C.C.	XX	Pas.	C.E.	Otro	No.	10161030	
Expedido en	Departamento:					Municipio:		
Nombres:	ANTONIO			Apellidos:	ROCHA CARDOZO			
Lugar de notificación								
Dirección:	CARRERA 8-16-88 OFI 806			Barrio:	N/A			
Departamento:	CUNDINAMARCA			Municipio:	BOGOTÁ D.C.			
Teléfono:	3166271452			Correo electrónico:	Antoniorocha368@yahoo.com.co			

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

FUNDAMENTO FACTICO DE LA ACUSACIÓN (relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes)

El día **19 de agosto de 2022**, aproximadamente a las 16:30 horas, el ciudadano **Juan Camilo Rincón Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.940.382**. Quien, en calidad de ex pareja sentimental de la hoy víctima, maltrató de manera psicológica, a la señora **Liseth Carolina Chillón Puentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.315.306**. Con quien sostuvo una relación de aproximadamente cuatro (04) años sin convivencia pero en la cual procrearon al menor de iniciales **ASRCH**, quien en la actualidad cuenta con (05) años de edad.

De acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo, y lugar los hechos denunciados ocurrieron el día 19 de agosto de 2022, aproximadamente a las 16:30 horas, cuando la señora Liseth Carolina Chillón Puentes se entera que su ex novio y padre de su hijo menor de edad, el señor Juan Camilo Rincón Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.940.382, ha iniciado una campaña desprestigio en redes sociales acusándola de ejercer alienación parental sobre su hijo menor de edad, señalándola de negarle la posibilidad de compartir con su hijo, acusaciones que realizó también a través de WhatsApp al escribirle y enviarle fotos a los estudiantes y contactos de la señora Liseth Carolina Chillón Puentes, poniendo con ello en entre dicho su capacidad para ejercer su profesión; invadiendo así sus espacios sociales, laborales y afectivos generando en ella un episodio de estrés y



ansiedad razón por la por la cual tuvo que asistir a terapia por psiquiatría forense.

Los días 7, de octubre de 2022 y 10 de octubre de 2023 se conexas con a esta Investigación las noticias criminales No. [110016500121201902028](#), [110016000017202104907](#), para que se investigue bajo una misma cuerda procesal como quiera que en ellas se trata de la misma víctima y el mismo indiciado, lo que permite afirmar la homogeneidad en el modo de actuar y la reincidencia por parte del señor **Juan Camilo Rincón Galvis**. De acuerdo a los hechos señalados en la noticia criminal [110016000017202104907](#) se tiene que, para el mes de marzo del 2020 época en la que la señora **Liseth Carolina Chillón Puentes** decide terminar la relación sentimental con el hoy encartado, decisión que tomó debido a que, estaba cansada de las agresiones verbales, físicas, y psicológicas, pues fue víctima de manera sistemática y reiterativa por parte del señor **Juan Camilo Rincón Galvis** quien, tuvo sus primeras manifestaciones de dominación cuando empezó a controlarle la forma de vestir, le controlaba el tiempo, lo que lo llevó a dañarle varias prendas de vestir para así evitar que ella las luciera para otros como él se lo hizo saber, pues él por la forma de vestir se refería a ella con palabras soeces, denigrantes como “**puta, perra**”, de igual manera le reclamaba por la forma de maquillarse, situación que la mantenía en continuos reclamos por celos infundados del señor **Rincón Galvis**, reclamos que pasaban de lo verbal a lo físico toda vez que, el victimario, el señor **Juan Camilo Rincón Galvis** al sentir que su pareja no le obedecía la tomaba por los brazos sujetándola fuerte, la empujaba contra la pared para infundir temor en ella, en varias oportunidades le propinó varias bofetadas y patadas en las piernas y en los glúteos.

La violencia emocional y psicológica fue en aumento día tras día toda vez que, el señor **Juan Camilo Rincón Galvis** revisaba constantemente el celular para probar así las supuestas infidelidades de su pareja, accedía a las redes sociales de la señora Liseth Carolina para ver el tipo de amistades y conversaciones que ella sostenía por estos medios, sin embargo, las agresiones emocionales y psicológicas fueron de tal magnitud que el señor **Juan Camilo Rincón Galvis** llegó al punto de revisarle la ropa interior y genitales para probar las infidelidades que le atribuía a su pareja; fue en ese momento que la señora **Liseth Carolina Chillón Puentes** entendió que su vida corría peligro al lado de una persona que presentaba comportamientos inadecuados por ello, decidió dar por terminada la relación.

Una vez la relación se termina por decisión de la señora **Liseth Carolina Chillón Puentes** el señor Rincón Galvis empieza a realizar nuevos actos de violencia psicológica, verbal, y económica en contra de su expareja y madre de su menor hijo; ahora ingresa a las redes sociales de la señora Liseth Carolina toma pantallazos de los mismos y los publica vía WhatsApp y otras redes sociales denigrando de la capacidad profesional de su víctima, de igual manera realiza llamadas desde otros abonados celulares e intimida a su ex pareja diciéndole que, “**si la ve con otro hombre, la mata**”, de igual manera amenaza con llevarse a su hijo menor de edad y no dejárselo ver nunca más. La víctima reitera que, los nuevos episodios de violencia psicológica, económica, verbal tuvieron su génesis en el año 2019 época en la cual instauró demanda ejecutiva de alimentos en el juzgado 32 de familia en contra del padre de su hijo menor de edad.

La conducta desplegada por el señor **Juan Camilo rincón Galvis**, ha sido sistemática, reiterativa afectando con ello notablemente la unidad y armonía familiar.

De acuerdo con los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida a través de esta investigación preliminar, se pudo evidenciar que el señor **Juan Camilo Rincón Galvis**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79940382 y la señora **Liseth Carolina Chillón Puentes**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52315306, **sostuvieron una relación afectiva sin convivencia por un lapso de cuatro (04) años, en la cual procrearon al menor de iniciales ASRCH**, quien en la actualidad cuenta con (05) años de edad.

Téngase en cuenta que el señor **Juan Camilo Rincón Galvis**, conocía que estaba



maltratando de manera verbal y psicológica a su pareja sentimental y madre de su hijo menor de edad, con quien sostuvo una relación afectiva y quiso hacerlo, lesionando de esta forma el bien jurídico de la familia, sin que medie justa causa que permita ese comportamiento, de donde es posible realizarle un juicio de reproche, por cuanto al momento de ejecutar su conducta, tenía capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y tenía capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, era consciente que su conducta está prohibida; de ahí que le era exigible no maltratar al miembro de su núcleo familiar.

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA ACUSACIÓN

Teniendo en cuenta que al momento de la Acusación no ha variado la situación fáctica y que, de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, este delegado Fiscal se permite formular acusación en contra de **Juan Camilo Rincón Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.940.382.** Por el punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO, ARTICULO 229 INCISOS 1, 2 PARAGRAFO 1, LITERAL A DEL C.P.**

Las lesiones referidas, causadas en la integridad psicológica de la señora **Liseth Carolina Chillón Puentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.315.306.**, para el efecto jurídico, punitivo y también en el encuadramiento típico de la conducta, corresponde a la descripción que hace el legislador respecto del delito de Violencia Intrafamiliar, cuyo bien jurídico objeto de protección corresponde a la Armonía y Unidad Familiar, entendidas éstas como la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes, conducta típica descrita en el Libro Segundo, Título VI, Capítulo Primero del Código Penal en su artículo 229 modificado por la Ley 1959 de 20 de junio de 2019, por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el Delito de Violencia Intrafamiliar, artículo 229 que establece:

El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro del núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión, estableciendo así una pena mínima de **seis (6) años de prisión, y una máxima de 14 años**, en el caso concreto la conducta desplegada por el señor **Juan Camilo Rincón Galvis**, se cometió sobre una mujer quien ostenta la calidad de ex pareja sentimental y madre de su hijo menor de edad.

PARÁGRAFO 1. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

Se acredita la calidad de víctima con la denuncia, Informe pericial de clínica forense UBBOCAP-DRBO-00392-2022.

Ahora bien, el presente caso, se rige por el procedimiento Especial Abreviado de que trata el artículo 534 **de la Ley 906 de 2004**, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 20 de junio de 2019.

Por lo anterior y dando, aplicabilidad a lo contemplado en el artículo 536 del C.P.P., se procede a comunicarle al señor **Juan Camilo Rincón Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.940.382.**, el cargo en su contra por el presunto delito de **VIOLENCIA**

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN					Código
						FGN-MP02-F-03
Fecha emisión	2017	06	20	Versión: 02	Página: 5 de 8	

INTRAFAMILIAR AGRAVADA, conducta punible que se atribuye al investigado a título de autor, modalidad dolosa (Artículo 22 del C.P. “**La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización**”) y en calidad de autor (Artículo 29 del C.P. “**Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo...**”), ya que, de los Elementos Materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se puede afirmar con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado es autor, comunicación que se hace mediante el presente traslado de escrito de acusación en presencia de su defensor, motivo por el cual el señor **Juan Camilo Rincón Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.940.382.**, adquiere la condición de parte.

Para todos los efectos procesales, el traslado del escrito de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación, de la que trata la Ley 906 de 2004.

Se le informa al señor **Juan Camilo Rincón Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.940.382.** Que, en cualquier momento podrá aceptar los cargos que se le han comunicado, previo a la audiencia concentrada, informándolo al fiscal del caso.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo, consistente en la rebaja de hasta la mitad de la pena imponible (art. 351 C.P.P.). En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, consciente, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento a fin de que verifique la validez de la aceptación de los cargos y prosiga el trámite del artículo 447 del C.P.P.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte, si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena, si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

4. * Datos de la víctima:

VICTIMA									
Tipo de documento:	C.C	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Otro	No.	52315306
Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	BOGOTÁ D.C.		
Nombres:	LISETH CAROLINA				Apellidos:	CHILLÓN PUENTES			
Lugar de residencia									
Dirección:	CALLE 64A 57 23				Barrio:	BARRIOS UNIDOS			
Departamento:	CUDINAMARCA				Municipio:	BOGOTÁ D.C.			
Teléfono:	3008424004		Correo electrónico:	carolina.chillon@hotmail.com					
APODERADO DE VÍCTIMA									
Nombres:	MOISES ELIAS				Apellidos:	CARREÑO POLO			
C.C.	77190727	T.P.	165013		Dirección:	CALLE 23-3282 OFI 303			
Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	BOGOTA			
Teléfono:	3013665259		Correo electrónico:	MCGERENCIAJURIDICA@GMAIL.COM					

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN					Código
						FGN-MP02-F-03
Fecha emisión		2017	06	20	Versión: 02	Página: 6 de 8

5. Bienes Vinculados SI _____ NO XX_____

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación). Como requisito 4 del artículo 337 del C.P.P. Se informa que no existe ningún bien o recurso afectado con fines de comiso.

6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL JUICIO

De conformidad con lo señalado en el artículo 337 del C.P.P. procede la Fiscalía a hacer una relación de los elementos materiales probatorios y evidencia física que pretende hacer valer en el juicio oral dentro del asunto en referencia.

A. HECHOS QUE NO REQUIEREN PRUEBA:

Ninguno

B. PRUEBAS ANTICIPADAS:

Ninguna.

C. NOMBRES DIRECCIONES Y DATOS PERSONALES DE LOS TESTIGOS Y PERITOS CUYAS DECLARACIONES SE SOLICITAN EN JUICIO Y DOCUMENTOS, OBJETOS Y OTROS ELEMENTOS QUE ADUCE LA FISCALÍA:

1. **Liseth Carolina Chillón**, identificada con C.C. No. 52315306, víctima de los hechos. Se ubica en la **CALLE 64A 57 23**, teléfono celular: **3008424004**, email: carolina.chillon@hotmail.com A quien se le citará y depondrá sobre los hechos que dieron lugar a la apertura de la presente indagación en circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los mismos sucedieron.

Documentos que incorpora:

Noticia Criminal creada conforme denuncia
 Registro civil de nacimiento del menor A.S.R.CH
 Pantallazos mensaje de chat
 Queja disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura

2. **Policía Judicial Neider Samuel Soria Tibaduiza**, identificado con C.C. No. 1.121.952.165, se ubica en el correo electrónico: neider.soria@correo.policia.gov.co, celular: 312 3194254 funcionario de la policía nacional quien realizó el informe de campo FPJ-11 de fecha 21 de febrero de 2022

Documentos que incorpora:

Arraigo FPJ-34 del procesado

3. **Psicóloga Adriana Fernanda Triana Quijano**, identificada con C.C. No. 39.695587, Psicóloga que atendió a la víctima. Se ubica en el correo electrónico: aftriqui@gmail.com,

Documentos que incorpora:

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN					Código
						FGN-MP02-F-03
Fecha emisión	2017	06	20	Versión: 02	Página: 7 de 8	

Constancia de fecha 19 de septiembre de 2022

- 4. Dra. Andrea Sánchez**, profesional universitario forense quien, realizó la valoración de riesgo. Se ubica en la avenida 19 No. 27-09 piso 2. BOGOTÁ D.C – Instituto Nacional de Medicina Legal, Teléfono: 57 601570 200 Ext.17704/17703

Documentos que incorpora:

Informe Grupo Valoración de Riesgo de fecha 23 de septiembre de 2022

- 5. Dra. Adriana Marcela Sánchez Otero**, profesional especialista forense quien, realizó la valoración a la víctima. Se ubica en la avenida 19 No. 27-09 piso 2. BOGOTÁ D.C – Instituto Nacional de Medicina Legal, Teléfono: 57 601570 200 Ext.17704/17703

Documentos que incorpora:

Informe pericial de clínica forense UBBOCAP-DRBO-00392-2022

- 6. Policía Judicial patrullero Dolcey Hernández Palacio**, identificada con C.C. No. 1.024.468.123, se ubica en el correo electrónico: Mebog.uriengativa@correopolicia.gov.co celular: 3143361566 **funcionario de la policía nacional quien realizo el informe de fecha 22 de agosto de 2021.**

Documentos que incorpora:

Antecedentes penales del investigado
Informe Consulta web del investigado

Otros Documentos:

Ninguno

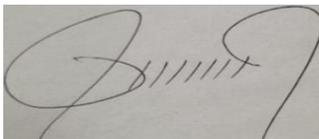
D. PRUEBAS QUE FAVORECEN AL ACUSADO

Ninguna.

7. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos		Belisario Guerra Moreno, en apoyo de la fiscalía 293 de VIF, conforme a la resolución 002443 de fecha 27-07-2023 emanada de la dirección seccional de Bogotá.			
Dirección:	Carrera 33 No.18-33 piso 61 edificio Manuel Gaona			Oficina:	
Departamento:	Cundinamarca		Municipio:	Bogotá D.C	
Teléfono:	315 2227445	Correo electrónico:	belisario.guerra@fiscalia.gov.co		
Unidad	Violencia intrafamiliar			No. de Fiscalía 236 Local	

Firma,



Datos relacionados con el Fiscal que conoce del juicio

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.col/fiscalnet/>



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 8 de 8

Unidad	0	Especialidad	L	O	C	A	L	Código Fiscal						
Nombres y apellidos		FISCALES DESTACADOS PARA JUICIOS												
Dirección:	CARRERA 33 No. 18 – 33 BLOQUE A – PISO 2										Oficina:			
Departamento:	Cundinamarca						Municipio:	Bogotá D.C						
Teléfono:							Correo electrónico:							
Unidad	Violencia Intrafamiliar							No. de Fiscalía						

Firma,
